

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-404/2018 y SUP-RAP-405/2018, ACUMULADOS**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo INE/CG1369/2018 del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por el que designó a las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de, entre otras entidades federativas, las de Quintana Roo y Veracruz, con motivo de la impugnación, tanto del Partido de la Revolución Democrática, como de MORENA.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES .....	3
V. TERCERO INTERESADO .....	4
VI. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA .....	5
TEMA I. LEGALIDAD EN LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE VERACRUZ .....	5
TEMA II. LEGALIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN CONSEJERO ELECTORAL EN QUINTANA ROO .....	12
VII. CONCLUSIÓN .....	21
VIII. RESUELVE .....	21

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comisión de vinculación:</b>	de Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral de Quintana Roo y/o Veracruz
<b>Reglamento de designación:</b>	de Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup>Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña, Héctor Floriberto Anzures Galicia e Isaías Trejo Sánchez y. Colaboró: Erica Amézquita Delgado y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El dieciocho de julio<sup>2</sup>, el Consejo General aprobó la convocatoria para la designación de las y los consejeros electorales de los OPLES de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

**2. Modificación a la convocatoria.** En atención a las resoluciones emitidas por esta Sala Superior<sup>3</sup>, el doce de septiembre, el Consejo General modificó la convocatoria referida a fin de eliminar los requisitos consistentes en no haber adquirido otra nacionalidad y la prueba de personalidad.

**3. Acuerdo impugnado.** El treinta y uno de octubre, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, por el que designó a las y los consejeros electorales de los OPLES de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

### **4. Recursos de apelación.**

**a. Demandas.** El seis de noviembre, PRD y MORENA interpusieron recursos de apelación en contra del referido acuerdo.

**b. Turnos.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta integró los recursos de apelación, SUP-RAP-404/2018 y SUP-RAP-405/2018 y los turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c. Sustanciación.** En su momento, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> SUP-JDC-421/2018 y SUP-RAP-216/2018.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer los recursos de apelación interpuestos por el PRD y MORENA, porque se trata de medios de impugnación promovidos en contra de la determinación de un órgano central del INE relacionada con la designación de los integrantes de órganos superiores de dirección de trece OPLES<sup>4</sup>.

## **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los recursos de apelación, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, Consejo General, y del acto impugnado, acuerdo INE/CG1369/2018.

En consecuencia, el recurso de apelación SUP-RAP-405/2018 se debe acumular al diverso SUP-RAP-404/2018, por ser éste el primero.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

## **IV. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar los nombres de los recurrentes y la firma de sus representantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo porque el acuerdo impugnado se aprobó el treinta y uno de octubre, por lo que el plazo transcurrió del jueves primero al martes seis de noviembre, por lo que si el PRD y MORENA presentaron sus demandas precisamente el

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 3/2009, de esta Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

**SUP-RAP-404/2018  
Y ACUMULADO**

último día del vencimiento, se debe considerar presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios<sup>5</sup>.

Lo anterior, sin computar el sábado tres y domingo cuatro de noviembre por ser inhábiles, porque el acto controvertido no está vinculado de manera inmediata y directa con algún proceso electoral, federal o local, que actualmente esté en curso.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso de apelación fue presentado por partidos políticos, a través de sus representantes ante el Consejo General, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>6</sup>.

**d. Interés para interponer el recurso.** El PRD y MORENA cuentan con interés jurídico para interponer los recursos de apelación, porque controvierten un acuerdo del Consejo General y están en aptitud de promover acciones en defensa de intereses tuitivos<sup>7</sup>.

**e. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el PRD y MORENA antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

**V. TERCERO INTERESADO**

Se tiene como tercero interesado a Adrián Amilcar Sauri Manzanilla, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** Se cumple el requisito porque en el escrito de comparecencia consta el nombre y firma de quien lo presenta, además se menciona el interés incompatible con el de los recurrentes.

**b. Oportunidad.** El escrito se presentó de la siguiente forma:

---

<sup>5</sup> Lo anterior en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Véase artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 10/2005, de esta Sala Superior, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

<b>Expediente</b>	<b>Publicación de demanda</b>	<b>Conclusión del plazo</b>	<b>Comparecencia del tercero</b>
SUP-RAP-404/2018	12:00 horas 7-noviembre-2018	12:00 horas 12-noviembre-2018	15:54 horas 9-noviembre-2018
SUP-RAP-405/2018			

De lo anterior se advierte que Adrián Amilcar Sauri Manzanilla presentó en tiempo los escritos de tercero interesado.

**c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque del escrito de tercero interesado se advierte un derecho incompatible al de los recurrentes.

En efecto, estos últimos pretenden la revocación del acuerdo impugnado, para dejar sin efectos, entre otros, la designación de Adrián Amilcar Sauri Manzanilla como consejero del OPLE de Quintana Roo. En cambio, el tercero interesado contrario a los intereses de los recurrentes pretende la confirmación de su designación.

## **VI. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que los recurrentes exponen diversos conceptos de agravio, con base en los cuales controvierten esencialmente lo siguiente: **1)** la designación de dos consejeros electorales en Veracruz, y **2)** la designación de un consejero electoral en Quintana Roo.

En ese contexto, los agravios serán atendidos en ese orden, lo cual no causa afectación jurídica a los derechos de los apelantes.<sup>8</sup>

### **TEMA I. LEGALIDAD EN LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE VERACRUZ.**

#### **1. Planteamiento.**

La pretensión de MORENA consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en cuanto hace a la designación de Mabel Aseret Hernández Meneses y Quintín Antar Dovarganes Escandón como consejeros del Instituto Electoral Veracruzano.

<sup>8</sup> La afirmación tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

**SUP-RAP-404/2018  
Y ACUMULADO**

En este sentido, el recurrente considera que la designación correspondiente debe tener como base la calificación obtenida por los aspirantes en el examen de conocimientos y competencias, sin tomar en cuenta la entrevista, porque en su opinión, está viciada por la intervención de los consejeros del Consejo General del INE.

Lo anterior, porque se trata de personas que trabajan en el INE a quienes se les dio preferencia y favoreció en la etapa de las entrevistas, en las cuales se presionó a los aspirantes que no formaban parte del INE, dando preferencia a los miembros del servicio profesional electoral de esta autoridad electoral federal.

**2. Decisión.**

El planteamiento es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, porque el procedimiento de designación de consejeros electorales de los Institutos locales es un acto complejo, conformado por distintas etapas, en tanto que, los argumentos sobre las entrevistas que llevaron a cabo los consejeros del Consejo General del INE son apreciaciones genéricas y subjetivas del apelante.

**3. Justificación.**

**3.1 Marco normativo constitucional y legal para la designación de consejeros electorales locales.**

A partir de la reforma constitucional en materia política y electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Poder Permanente Revisor de la Constitución estableció que el Consejo General del INE es la autoridad competente para designar a los consejeros electorales de los Institutos locales.

En efecto, en el artículo 116, fracción VI, inciso c), apartados 1º a 4º, de la Constitución federal se introdujeron criterios generales de uniformidad en la integración y designación de los integrantes del órgano superior de dirección de los Institutos locales.

En este sentido, la mencionada reforma constitucional otorgó autonomía a los Institutos locales en su funcionamiento e independencia en la toma de sus decisiones, cuyo órgano superior de dirección se integra por un consejero presidente y seis consejeros electorales, quienes durarán en su encargo siete años.

Por otra parte, la Ley Electoral prevé, entre otras cosas, las reglas que rigen el procedimiento de designación de los consejeros electorales locales.

En este sentido, el artículo 101 de la Ley Electoral establece que el Consejo General del INE emitirá una convocatoria pública por cada entidad federativa en que se habrá de designar a los consejeros electorales.

Asimismo, en la citada convocatoria se deben prever los plazos para la designación, los órganos ante los que se han inscribir los interesados, los requisitos a cumplir, la documentación que deben presentar y el procedimiento a seguir.<sup>9</sup>

De igual forma, el precepto legal citado establece que la Comisión de vinculación tiene a su cargo el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación, la cual propondrá a las personas que cumplan los requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral local.<sup>10</sup>

La mencionada Comisión debe presentar al Consejo General del INE una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa.<sup>11</sup>

Asimismo, cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión debe presentar al Consejo General una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

<sup>10</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral.

<sup>11</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral.

## **SUP-RAP-404/2018 Y ACUMULADO**

Las listas que contengan las propuestas se deben comunicar al Consejo General, cuando menos, setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda, caso en el cual, la designación de los consejeros electorales locales se hará por mayoría de ocho votos.<sup>13</sup>

La designación correspondiente se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el equivalente en la entidad federativa; asimismo, se debe comunicar a las autoridades locales.

### **3.2 Determinación de la Sala Superior.**

A juicio de esta Sala Superior, **no le asiste razón** al actor, por lo siguiente.

Como se expuso en el marco normativo, la designación de consejeros electoral constituye un procedimiento complejo, en el que participan tanto el Consejo General y la Comisión de vinculación.

En el caso, el Consejo General emitió la convocatoria para la designación de treinta y siete integrantes de autoridades electorales locales en trece entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz).

Por cada una de las entidades federativas se elegirían de dos a tres consejeros electorales.

A fin de llevar a cabo la designación, se desarrollaron las etapas previstas en la Ley Electoral y en el Reglamento, conforme a lo siguiente:

**1) Registro de aspirantes.** Se presentaron 1,673 solicitudes de registro.

**2) Verificación de requisitos legales.** La Comisión de vinculación dispuso de un grupo de trabajo para la verificación de los requisitos legales, que después de las impugnaciones correspondientes quedó en 1,596 personas con derecho a examen.

---

<sup>13</sup> Artículo 101, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral.

**3) Examen de conocimientos.** De los aspirantes que participaron en la fase de examen de conocimientos aplicado por el CENEVAL, 319 pasaron a la siguiente etapa de ensayo presencial.

**4) Ensayo presencial.** Las personas que acreditaron la etapa de examen de conocimientos obtuvieron el derecho a presentar un ensayo de manera presencial, de lo cual se obtuvo un número de 150 personas que se convocaría a entrevista ante **grupos de entrevistadores, conformados por los integrantes del Consejo General** del INE.

**5) Observaciones de los partidos políticos.** El presidente de la Comisión remitió a las representaciones del poder legislativo y de los partidos políticos ante el Consejo General, los nombres de las personas que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular, para efecto de que hicieran las observaciones y comentarios que consideraran pertinentes. Los partidos políticos hicieron un total de 119 observaciones.

**6) Valoración curricular y entrevista.** A esta etapa accedieron 150 aspirantes (77 mujeres y 73 hombres) cuyo ensayo fue dictaminado como idóneo. La valoración curricular y entrevista se considera una misma etapa a cargo de las y los integrantes del Consejo General del INE, quienes se dividieron en tres grupos de entrevistadores. Esas entrevistas se llevaron a cabo durante los días 19, 22 y 23 de octubre.

**7) Propuesta de la Comisión de vinculación.** Después de valorar la idoneidad de las y los aspirantes conforme a las indicadas etapas y evaluaciones, la Comisión de vinculación propuso al Consejo General una lista con el nombre de las treinta y siete personas que consideró con perfiles idóneos para integrar las autoridades electorales locales en trece entidades federativas.

**8) Acuerdo de designación del Consejo General.** Finalmente, por acuerdo del Consejo General se aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales de las autoridades electorales locales en las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California,

**SUP-RAP-404/2018  
Y ACUMULADO**

Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

De lo anterior, se advierte que el procedimiento de designación de consejeros electorales locales está constituido por diversas etapas, con base en las cuales, **el Consejo General del INE llevó a cabo una ponderación integral** de las candidaturas.

En este sentido, **no es conforme a derecho la pretensión del actor, consistente en que la designación respectiva tenga como base únicamente el resultado del examen de conocimientos y competencias**, sin incluir la etapa de entrevistas, porque todas las fases forman parte de un procedimiento complejo y se implementaron para que de forma integral se puedan elegir a los mejores perfiles.

En efecto, la designación de los consejeros electorales de Veracruz se hizo de conformidad con el dictamen en el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las personas propuestas.

Lo anterior, se considera conforme a derecho, porque los integrantes del Consejo General del INE actuaron en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ser designados como consejeros electorales locales, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

Por tanto, es claro que el actor parte de la premisa incorrecta de que, para la designación de los consejeros electorales locales se debe tomar como base únicamente el resultado del examen de conocimientos y competencias, cuando en realidad, las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión, verificación y valoración del cumplimiento de requisitos.

Esto es así, porque la Comisión de vinculación propuso a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General de INE los designara bajo su facultad discrecional, es decir, designó a quienes en su consideración tuvieron mejor perfil.<sup>14</sup>

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los argumentos relativos a la falta de imparcialidad de los integrantes del Consejo General del INE con relación a las entrevistas realizadas a los aspirantes a consejeros electorales locales.

En efecto, el apelante aduce que, en la etapa de entrevistas, se favoreció a Mabel Aseret Hernández Meneses y a Quintín Antar Dovarganes Escandón, por el solo hecho de que se encontraban trabajando en el INE a diferencia del resto de los participantes a quienes se les acosó con preguntas personales sobre preferencias políticas o desempeño deficiente de las funciones que desempeñaron.

La inoperancia radica en que se trata de argumentos genéricos, dogmáticos y subjetivos, porque son apreciaciones del apelante sobre el desarrollo de las entrevistas a los aspirantes a consejeros electorales de Veracruz.

En efecto, en la etapa de entrevistas, como ya se mencionó, participaron todos los consejeros que integran el Consejo General del INE, en tanto que, las preguntas formuladas a los aspirantes forman parte de la valoración que se deben ponderar al momento emitir su voto para la designación correspondiente.

Como se expuso en párrafos precedentes, el Consejo General del INE en ejercicio de su facultad discrecional designó a las personas que, en su consideración, presentaron mejor perfil para desempeñar el puesto de

---

<sup>14</sup> Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-878/2017.

**SUP-RAP-404/2018  
Y ACUMULADO**

consejeros locales, en tanto que, la entrevista es sólo una de las fases que se toma en consideración, de forma integral, con el resto de las etapas.

Incluso, como lo reconoce el apelante en su demanda, algunas de las preguntas hechas por los entrevistadores se originaron las observaciones que presentan los partidos políticos sobre los aspirantes.

Por tanto, dado que los planteamientos del recurrente están sustentados en apreciaciones dogmáticas y subjetivas, lo procedente conforme a derecho es declarar su inoperancia y confirmar en la parte correspondiente el acuerdo controvertido.

**TEMA II. LEGALIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN CONSEJERO ELECTORAL EN QUINTANA ROO.**

Los planteamientos respecto a la inelegibilidad de Adrián Amílcar Sauri Manzanilla se basan en dos temas: **a)** uso indebido de la lista nominal y **b)** supuesto incumplimiento de una resolución del Consejo General.

**A) SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA LISTA NOMINAL.**

**1. Planteamiento.**

El PRD y MORENA argumentan que el Consejo General del INE no valoró de manera exhaustiva la idoneidad del perfil de Adrián Amílcar Sauri Manzanilla, porque consideran que no cumple el requisito de elegibilidad consistente en gozar de buena reputación.

Los apelantes aducen que en 2016 el consejero cuestionado se desempeñó como jefe de la Unidad de Informática del OPLE de Quintana Roo haciendo uso indebido de las listas nominales que se utilizaron en el proceso electoral local de ese año, sin que tuviera atribuciones para ello, por lo que consideran que no cumple el requisito de gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito.

Los apelantes sustentan su afirmación en el hecho de que el propio Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG375/2018, al resolver

un procedimiento de remoción de los consejeros del OPLE de Quintana Roo, en la que determinó dar vista al Órgano Interno de Control de esa autoridad administrativa electoral local para que investigara el supuesto mal uso de las listas nominales; la resolución fue confirmada por esta Sala Superior.

Los apelantes sostienen además que la responsable no tomó en consideración que al consejero electoral designado se le siguió un procedimiento penal precisamente derivado del presunto uso indebido de la lista nominal de electores.

## **2. Decisión.**

Los planteamientos respecto al indebido análisis del supuesto uso indebido de la lista nominal se consideran **infundados**, porque no se advierte falta de exhaustividad en la valoración de la autoridad responsable, toda vez que como lo analizó no existe resolución sancionadora administrativa o penal alguna en contra de Adrián Amílcar Sauri Manzanilla, por lo que se debe privilegiar la presunción de inocencia.

## **3. Justificación.**

### **3.1 Marco normativo**

La Ley Electoral, en su artículo 100, párrafo 2, inciso e), prevé los requisitos para ser designada o designado a una consejería electoral local, entre otros, establece el de **gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno**, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

No obstante que la referida Ley prevé dicho requisito, esta no define qué debe entenderse por “gozar de buena reputación”.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que si bien, la buena reputación es una cuestión subjetiva en cuanto a su apreciación, lo cierto es que el desempeño y trayectoria profesional en otros encargos o

## **SUP-RAP-404/2018 Y ACUMULADO**

funciones pueden servir para orientar el criterio de quienes habrán de valorar si una persona cumple ese requisito.

Asimismo, ha sostenido que las personas forjan una reputación que se basa en las acciones y hechos, así como las consecuencias generadas por estos, de ahí que con el paso del tiempo se alcance y genere una reputación en cada cargo y puesto en el cual se ejercen actividades en la función pública.<sup>15</sup>

La buena reputación está ligada a conceptos tales como la integridad y honorabilidad, que implican el cumplimiento de las normas en el desempeño de funciones públicas, inclusive aquellas vinculadas con la vida social, el desempeño de actividades privadas y la participación en eventos públicos.

Es importante recordar que la valoración respecto a la existencia o no de buena reputación dependerá de circunstancias relacionadas con la comunidad y la época en la que se desarrollen las actividades en las que se base esa falta de reputación.

En este orden de ideas, se advierte que la valoración respecto a la buena reputación es subjetiva, sin embargo, se debe basar en hechos o actos plenamente acreditados, es decir, las conductas que se consideren indebidas deben estar acreditadas para posteriormente valorar si afectan o no la reputación de las personas.

En ese sentido, quien afirme que no se cumple el requisito de gozar de buena reputación, para efectos de la designación a un cargo público local electoral, debe acreditar la existencia de la comisión de un delito o las irregularidades en las que se basa para decir que la persona designada no cumple tal requisito.

### **3.2 Caso concreto**

---

<sup>15</sup> Tales criterios se sostuvieron en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-150/2016 y acumulados y SUP-JDC-1008/2016.

**Supuesto uso indebido de la lista nominal.**

En el caso concreto, los apelantes no acreditan ni esta Sala Superior advierte de las constancias de autos que exista alguna resolución administrativa o penal en la que se haya determinado que Adrián Amílcar Sauri Manzanilla es responsable, administrativa o penalmente, por la supuesta indebida utilización del listado nominal de electores.

Los apelantes únicamente sostienen que el supuesto uso indebido de la lista nominal de electores quedó acreditado conforme a una resolución del Consejo General, que posteriormente fue confirmada por sentencia de esta Sala Superior.<sup>16</sup>

En la resolución del Consejo General se concluyó que la captura con fines estadísticos de datos contenidos en la lista nominal era insuficiente para remover del cargo a los cuatro consejeros que fueron denunciados, pues no se acreditó que la información recabada de los listados se haya difundido de forma indebida o se haya vulnerado algún principio electoral.

Sin embargo, en la misma resolución, se consideró que existió una conducta ilícita, porque las listas nominales se usaron para un fin distinto al legalmente previsto, y la consejera presidenta omitió detener esa conducta irregular, por lo que dio vista al órgano de control interno del OPLE, **para efectos de sanción respecto a la irregularidad atribuida a la consejera presidenta.**

En esa misma resolución administrativa (punto de acuerdo CUARTO) se ordenó dar vista al Órgano de Control Interno del OPLE de Quintana Roo, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, investigara la participación directa de la Dirección de Organización y la Unidad Técnica de Informática y Estadística (de la que era titular el consejero cuestionado) como entes coordinadores de la actividad estadística denunciada, a fin de determinar lo que en Derecho correspondiera.

---

<sup>16</sup> La resolución del INE es la identificada con la clave INE/CG375/2018, emitida en un procedimiento de remoción de cuatro consejeros electorales. La sentencia de la Sala Superior es la emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-103/2018 y acumulados.

**SUP-RAP-404/2018  
Y ACUMULADO**

La Sala Superior determinó, al resolver el recurso de apelación promovido para controvertir esa determinación administrativa, que la utilización de las listas nominales como insumo estadístico no estaba establecido en los diversos instrumentos jurídicos que regulan el uso de los listados nominales, ya que éste se limitó sólo para fines electorales, entendiéndose por esto los actos relacionados con la emisión del voto.

Este órgano jurisdiccional reconoció que, si bien la captura de información tenía una finalidad legal, ello no implicaba utilizar las listas nominales para un fin distinto para el cual fueron proporcionadas.<sup>17</sup>

Conforme a lo expuesto, se advierten claramente los siguientes aspectos fundamentales:

i) El procedimiento de remoción fue iniciado en contra de cuatro consejeros electorales del OPLE de Quintana Roo.

ii) Adrián Amílcar Sauri Manzanilla no fue denunciado.

iii) La vista ordenada al órgano interno de control el OPLE, respecto del consejero cuestionado fue con la finalidad de que determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a la supuesta indebida utilización de la lista nominal de electores.

iv) Esa orden de vista fue confirmada por la Sala Superior, sin embargo, esa circunstancia no acredita la existencia de alguna resolución en la que se haya determinado la responsabilidad administrativa del ciudadano cuestionado.

En conclusión, no se considera correcto asumir que Adrián Amílcar Sauri Manzanilla es responsable, administrativa o penalmente, porque como lo

---

<sup>17</sup> Es importante mencionar que dos magistrados emitieron voto particular, porque consideraron que no se debía confirmar la vista al órgano de control interno del OPLE, porque desde su perspectiva era posible utilizar los datos del listado nominal para fines estadísticos, por lo que **se trató de una conducta lícita**, máxime que no existió controversia en cuanto a que en ningún momento se vulneró la confidencialidad de los datos.

reconocen los apelantes no existe alguna resolución emitida por autoridad competente en la que se haya determinado que ese funcionario es plenamente responsable, por la supuesta indebida utilización de la lista nominal de electores.

En efecto, en la página 23 de la demanda de MORENA se advierte lo siguiente: “Han transcurrido seis meses desde que el INE y Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación se pronunciaron sobre el asunto, respectivamente, y hasta el momento, al parecer, **dicho Órgano Interno de Control no ha informado al INE el resultado de su investigación y menos aún si determinó o no sancionar al ciudadano involucrado**”.

De igual forma, en la página 9 de la demanda del PRD se lee, en lo que interesa, lo siguiente: “En base a lo anterior, se desprende que la autoridad responsable dejó de observar un hecho notorio, y **no se trata si ya existen responsabilidades penales o administrativas asociadas, si fue o no sancionado**, o porque el órgano de control interno ha dejado dolosamente de sancionarlo a más de seis meses de que esta misma autoridad responsable acreditó la irregularidad imputable al hoy designado consejero [...]”.

En consideración de esta Sala Superior, los argumentos de los recurrentes constituyen una confesión o reconocimiento expreso sobre la inexistencia de una determinación, penal o administrativa, sobre la responsabilidad que se le atribuye al consejero cuestionado, la cual hace prueba plena conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

En este sentido, lo que se advierte es que, el Órgano de Control Interno del OPLE no ha resuelto el procedimiento sancionador que motivó la vista ordenada por el Consejo General.

Al respecto, **no es suficiente la vista ordenada a la Contraloría Interna**, para tener por acreditado algún tipo de responsabilidad, porque será esa

**SUP-RAP-404/2018  
Y ACUMULADO**

autoridad la que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto, ante la inexistencia de resolución administrativa o penal en la que se determine que Adrián Amílcar Sauri Manzanilla es responsable por las conductas que se le imputan, esta Sala Superior debe privilegiar el **principio de presunción de inocencia**, para los efectos de análisis de existencia de buena reputación en el caso concreto.

La **presunción de inocencia** es el derecho fundamental de toda persona acusada de la comisión de un ilícito a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.<sup>18</sup>

Ha sido criterio de esta Sala Superior, que el principio de presunción de inocencia es aplicable y debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral<sup>19</sup>.

Dicho principio debe ser aplicado como regla de trato al individuo que se procesa o investiga, con la finalidad que se le considere como inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

En otras palabras, las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo o penal, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En conclusión, hasta el momento procesal que se resuelve no existe sentencia firme que atribuya alguna responsabilidad de cualquier tipo al consejero estatal cuestionado ni los apelantes aportan prueba en ese sentido, sino que por el contrario reconocen que el consejero electoral designado no ha sido sancionado.

---

<sup>18</sup> Ese derecho tiene fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución y en numeral 8, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590.

Aunado a lo anterior, el concepto de agravio de los apelantes es inoperante, porque no controvirtieron las razones expuestas por la responsable en el dictamen<sup>20</sup>, respecto a que la pretensión de inelegibilidad de Adrián Amílcar Sauri Manzanilla no era atendible, precisamente porque no se acreditaron los hechos irregulares que se le atribuyen ni las vincularon con el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad.<sup>21</sup>

## **B) SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL.**

### **1. Planteamiento.**

MORENA aduce que no se valoró adecuadamente que el consejero designado no ha cumplido una resolución emitida por el Consejo General, en el procedimiento de remoción de consejeros locales.

Al respecto, se argumenta que Adrián Amílcar Sauri Manzanilla incumplió lo ordenado por el Consejo General del INE, en la resolución INE/CG375/2018,<sup>22</sup> la cual fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-103/2018 y acumulados, porque supuestamente no ha destruido la base de datos que generó indebidamente con la información contenida en las listas nominales de dos mil dieciséis, sin que exista justificación alguna para ello.

### **2. Decisión.**

El planteamiento es **infundado**, porque **el actor parte de la premisa incorrecta** de que la resolución administrativa vinculó a Adrián Amílcar Sauri Manzanilla a destruir la mencionada base de datos.

### **3. Justificación.**

---

<sup>20</sup> Por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de consejeros electorales en Quintana Roo.

<sup>21</sup> Lo cual se puede advertir de las páginas 30 a 31 del aludido dictamen.

<sup>22</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95625/CGex201804-04-rp-4.pdf>

**SUP-RAP-404/2018  
Y ACUMULADO**

De la lectura de la resolución del Consejo General del INE, en particular del considerando “QUINTO. BORRADO SEGURO DE LA INFORMACIÓN”, se advierte que ese órgano colegiado vinculó al Consejo General del OPLE para que, mediante acuerdo y previa solicitud de colaboración con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, emitiera el procedimiento necesario para llevar a cabo el borrado seguro y definitivo de la información atinente.

En modo alguno se ordenó, de manera expresa y directa, a Adrián Amílcar Sauri Manzanilla al mencionado “borrado seguro y definitivo de la información”, sino que, fue al órgano superior de dirección del Instituto local al que se le impuso el deber de implementar lo necesario para borrar de manera segura y definitiva la información.

Sin que en ninguna parte de la resolución se hay establecido algún deber de actuación específica a Adrián Amílcar Sauri Manzanilla, por lo que es claro que no se le vinculó en forma expresa y directa al cumplimiento de alguna diligencia concreta para el cumplimiento de la resolución.

De igual forma, si bien esa resolución administrativa fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-103/2018 y acumulados, de la lectura de la sentencia no se advierte que se haya vinculado a Adrián Amílcar Sauri Manzanilla a realizar determinada acción, en particular, al “borrado seguro y definitivo de la información”.

Además, los apelantes no acreditan que haya alguna declaración de autoridad competente respecto a la existencia de incumplimiento de la resolución del Consejo General, pues solamente afirman que la resolución no está cumplida sin que ello este acreditado en el expediente.

Por tanto, se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas.

En conclusión, al no existir el deber jurídico de Adrián Amílcar Sauri Manzanilla de desplegar una acción determinada por mandato expreso de la resolución administrativa o por la sentencia de este órgano colegiado al confirmar esa determinación, el planteamiento es **infundado**.

**VII. CONCLUSIÓN.**

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, esta Sala Superior determina confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

**VIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación, en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-RAP-404/2018  
Y ACUMULADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**